



008

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0970-2007-AA/TC  
LIMA  
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES  
CATASTRO MINERO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 26 de noviembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 56 del segundo cuaderno, su fecha 12 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 17 de noviembre de 2005 la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, señor Vladimir Cicerón León Muñoz, con la finalidad de que se declare la ineficacia de la resolución N.º 20, de fecha 20 de septiembre de 2005, la resolución N.º 35, de fecha 28 de octubre de 2005, la resolución N.º 42, de fecha 7 de noviembre de 2005, y la resolución N.º 45, de fecha 10 de noviembre de 2005, expedidas en el proceso de cumplimiento seguido contra la entidad hoy recurrente por considerar que vulneran sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, toda vez que sus motivaciones contienen malas apreciaciones de la realidad, erróneas aplicaciones de las normas pertinentes y consideraciones que constituyen un exceso de la etapa de ejecución.
2. Que con fecha 6 de marzo de 2006 la demanda fue declarada improcedente por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por considerar que la recurrente cuestiona resoluciones judiciales no firmes, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. La recurrida, por su parte, confirma la apelada con argumentos similares.
3. Que la recurrente cuestiona las mencionadas resoluciones por considerar que se vulnera su derecho al debido proceso en la medida en que la motivación de la resolución N.º 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

009

realiza una indebida aplicación del D.S. 043-2003-EF, ya que, según alega, es impertinente, infralegal y contrario al procedimiento establecido; vulnera el orden económico del Estado, pues considera que el mismo Decreto Supremo no debe aplicarse pues tiene efectos contables y no presupuestales ni financieros, y que, por el contrario, para el pago se debería aplicar el artículo 42 de la Ley 27584, modificada por la Ley 27684; y, considera que se vulnera el deber de protección de los bienes de dominio público en la medida en que se interpone embargo a cuentas bancarias que constituyen bienes inembargables.

No obstante es posible advertir de autos que el cuestionamiento realizado por el actor se dirige contra resoluciones que fueron emitidas como consecuencia de la presentación de escritos que de alguna manera intentaron variar lo dispuesto por la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en segunda instancia confirmó la disposición de nivelación de pensión de la demandante en dicho proceso y el pago de los devengados y sus intereses. Es en este sentido que dichas resoluciones contienen decisiones dirigidas a efectivizar aquella disposición, ya que la hoy demandante la incumplió.

4. Al respecto este Tribunal tiene establecido que “[L]a firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por tanto, solo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. Por lo tanto, la inexistencia de firmeza comporta la improcedencia de la demanda que se hubiese presentado, tomando en cuenta la previsión legal expresada en el [Código Procesal Constitucional]”.
5. Que en el presente caso se advierte que el recurrente intenta cuestionar resoluciones emanadas del Expediente 58910-03, sobre proceso de cumplimiento en etapa de ejecución, con la finalidad de declarar su nulidad; y que dichas resoluciones tienen la calidad de no firmes según lo reconoce expresamente la demandante (fojas 25 a 41 del cuadernillo especial). En efecto, de autos se desprende que dichas resoluciones pudieron ser cuestionadas, tal como en algunos casos lo fueron, mediante los medios impugnatorios previstos en la ley, sin que en todo caso se haya culminado con dicho trámite a través del procedimiento de ley. Por tanto, no se evidencia que en su momento fue restringido el derecho de defensa invocado, u otros derechos fundamentales.
6. Que en consecuencia, la demanda deviene en improcedente en aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010

EXP. N.º 0970-2007-AA/TC  
LIMA  
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES  
CATASTRO MINERO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)